REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2013- 00480.

Agotado el trámite y satisfechos los presupuestos procesales, se procede a adoptar la decisión de fondo que ponga fin a la controversia planteada ante esta instancia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.- MYSI S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra DISTROMEL ANDINA LTDA., por los montos contenidos en la demanda (fls.44 a 54).

2. Las facturas báculo de la presente ejecución cumplieron las exigencias particulares propias del título y las previstas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se libró mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2013, disponiendo, entre otras, oficiar a la DIAN de acuerdo con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario (fl.55). La ejecutada fue notificada del evocado auto personalmente, y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones previa y de mérito intituladas, respectivamente, *"incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"* y *"las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título que denominamos- petición antes de tiempo"*, siendo la primera rechazada por extemporánea y la segunda tramitada, habiéndose corrido el traslado pertinente a la demandante (fls.61/185 a 192/215).

Una vez oficiada la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, comunicó a esta dependencia que DISTROMEL ANDINA LTDA. tenía obligaciones tributarias vigentes por los conceptos de *"renta de los años 2011 y 2012/ ventas año 2013 periodo 3, generándose una liquidación provisional a la fecha de esta certificación por un valor total de 2´255.824.000, más los*

intereses y actualizaciones adicionales que se generen hasta la fecha de pago o que se creen los títulos de depósito a favor de la DIAN". Por lo anterior, dicha entidad requirió que se diera aplicación al numeral 1° del artículo 839 del Estatuto Tributario, el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2495 del Código Civil (fl.193).

3. Las partes suscribieron el contrato de transacción visto a folios 194 a 211, con fundamento en el cual, solicitaron la terminación del presente proceso ejecutivo. No obstante, este juzgado, con amparo en el inciso 3° del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, se abstuvo de acceder a su requerimiento, debido a que dicho acuerdo transaccional desconocía la existencia del embargo con prelación por deudas fiscales a favor de la DIAN (fls.215 y 279).

4. Concluida la etapa probatoria y dispuesto el traslado para alegar de conclusión, ninguna de las partes allegó el respectivo escrito, por lo cual corresponde proferir la decisión que ponga fin al asunto que aquí se tramita (fl.280 y 283).

II. CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales**: se configuran plenamente, pues en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

2. **Problema jurídico**: De conformidad con la excepción de mérito planteada, los cuestionamientos jurídicos se contraen a *i)* establecer si es viable o no discutir, como excepción cambiaria, el negocio jurídico que dio origen a la emisión de las facturas base de la presente ejecución, y en caso afirmativo, *ii)* constatar si ellas se encuentran vinculadas a los contratos de *"Prestación de Servicios No.165E de 2011"* y *"Construcción de Infraestructura Eléctrica y de Datos para el Centro de Procesamiento de Datos de SIISA-UAESP"* y si de ser así, *iii)* determinar si subsiste alguna condición en dichos acuerdos que afecte la exigibilidad del contenido del derecho de crédito incorporado en los títulos valores aportados.

3. **Sobre la acción cambiaria en general y las excepciones personales en particular**:

En aras de desarrollar los anteriores cuestionamientos, resulta necesario recordar que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del

tenedor legítimo del título valor, en aras de que pueda ejercer el derecho literal y autónomo que en este se incorpora. A su vez, dicha normatividad mercantil en el artículo 784, establece un listado taxativo de excepciones que puede oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, lo cual significa que las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del cartular se afectan con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo, entonces, el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental o de las convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, enervando con ello la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio, claro está, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa.

Puntualizando sobre dichos principios rectores, la Corte Constitucional con cita a la Corte Suprema de Justicia ha referido que:

> *"La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*
>
> *La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia*

> *corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*
>
> *(…)*
>
> *Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor (…).*"[1] (Subrayado por el Despacho).

Del análisis a los principios descritos, se sostuvo en esa misma providencia, que cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente, defensa que solo se puede enervar contra el tenedor primigenio, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente dichas cláusulas, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal sin más consideraciones, como sigue:

> *"Las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.*
>
> *(…)*
>
> *Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."[2] (Subrayado por el Despacho).

4. Análisis del caso concreto:

Partiendo de la base de que los documentos arrimados en soporte de la ejecución satisfacen plenamente las exigencias de la ley cambiaria, frente a lo cual, por lo demás, no hay discusión, cumple determinar su origen, comoquiera que en últimas la inconformidad refiere a aspectos relacionados con la relación causal, debate que resulta pertinente en la medida que las partes del presente proceso son las mismas que intervinieron en aquella, como se aprecia de los documentos allegados por la demandada, esto es, los contratos que se aduce dieron lugar a las facturas que soportan la presente ejecución, advertido por lo demás que estas últimas no han circulado, condición que posibilita el análisis que propone la impugnante, vale decir, la relación jurídica que subyace a los títulos que sustentan la demanda ejecutiva, atendiendo lo previsto por el artículo 784 del Código de Comercio.

Es claro, entonces, que la sociedad ejecutante es acreedora y tenedora legítima de las facturas que aportó como título al presente asunto vistas a folios 14 a 26 del plenario, las cuales, cumplen con las exigencias para su existencia, previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, en el Decreto 3327 de 2009 y en los cánones 621, 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio, con las modificaciones introducidas por Ley 1231 de 2008, comoquiera que constan por escrito, en original, con la anotación preimpresa del emisor MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.- MYSI S.A y así mismo, se encuentran firmadas, con el sello y fecha de su recibo por parte de DISTROMEL ANDINA LTDA., de lo que se deduce su aceptación tácita e irrevocable.

Así las cosas, los instrumentos base de recaudo tienen carácter de título-valor acorde con el artículo 774 del Código de Comercio, además su contenido se presume cierto, si se tiene en cuenta que "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor…"*, y todo suscriptor queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia, como lo estipulan lo artículos 625 y 626 *ibídem,* por lo que en principio, *ad cautélam*, incorporan el derecho de perseguir su pago a través del trámite ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil[3], a menos que, como se entrará a analizar, se constate que la excepción propuesta enerva su exigibilidad.

---

[2] *Ibídem*[1].

[3] Norma vigente para el momento en que se admitió la presente demanda, esto es, el 27 de septiembre de 2013.

Dicho medio de defensa, se sustenta en que las facturas objeto de la presente ejecución fueron emitidas para el cobro de los servicios y bienes en el marco de la ejecución del *"Contrato de Construcción de Infraestructura Eléctrica y de Datos para el Centro de Procesamiento de Datos de SIISA-UAESP",* suscrito entre DISTROMEL ANDINA LTDA. y MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A., el 20 de diciembre de 2011, acuerdo que a su vez se desprende del *"Contrato de Prestación de Servicios No.165E de 2011",* o también llamado *"contrato matriz",* celebrado el 11 de octubre de 2011 entre la demandante y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá UAESP.

Por lo cual, dado que el primero de los referidos negocios jurídicos estipula en su parágrafo 2° de la cláusula 7ª la forma de pago, conforme a ello, la satisfacción de dichas facturas se encuentra sujeta a que la UAESP cancele previamente el tercer pago correspondiente a la contraprestación del primer componente del *"contrato matriz",* desembolso que al no haberse parta cuando se presentó la ejecución, hace inexigible y prematuro el cobro que aquí se pretende, por ser condición estipulada por los intervinientes en el mentado negocio jurídico.

Cabe anotar que, para que dicha defensa prospere, a la demandada le corresponde el deber de demostrar, en primer lugar, la existencia de los evocados convenios causales, condición que rápidamente se acredita con los documentos que militan a folios 68 a 79 y 97 a 118, en donde surge palmaria la presencia de los pactos suscritos el 20 de diciembre de 2011 entre DISTROMEL y MYSI, así como también, el celebrado el 11 de octubre de 2011, entre aquella y la UAESP.

En segundo lugar, se impone la necesidad de atestar la vinculación sustancial de dichos actos jurídicos con las facturas ejecutadas, de manera que, en efecto haya lugar a razonar que el cobro de los títulos se efectuó de manera prematura, esto es, que no es exigible, por lo que, para ello el plenario cuenta con las siguientes probanzas:

El *"Contrato de Construcción de Infraestructura Eléctrica y de Datos para el Centro de Procesamiento de Datos de SIISA-UAESP"* allegado por la parte demandada en el que se estipula en su cláusula 2ª que:

> "Hacen parte integrante de este contrato, los siguientes documentos:
>
> *a) La cotización de MYSI No. Propuesta 8334 y 8334 Rev 1, así como los documentos adjuntos con la misma.*
> *b) Los comunicados oficiales, firmados por los representantes legales de DISTROMEL y MYSI que se acuerden durante el desarrollo del contrato y los documentos que se produzcan en el desarrollo del cumplimiento del mismo.*
> *c) Las garantías de este contrato.*
> *d) Las obligaciones del Contrato Matriz entre UAESP y*

> *DISTROMENL, que aplican al Subsistema suscrito entre MYSI y DISTROMEL (Contrato de Prestación de Servicios 165 E de 13 de Octubre de 2011; UAESP- DISTROMEL)".* (Subrayado por el Despacho).

El acta de entrega de 12 de diciembre de 2012, aportada con la demanda, en donde se dispone efectuar por parte de los respectivos representantes legales de Distromel Andina Ltda. y Mysi S.A., el cierre definitivo de la obra subestación eléctrica de 225KVA, para el proyecto UAEPS- Sede La Alquería y la aprobación de la aceptación de la facturación correspondiente a los servicios de dicha obra, relacionando la facturas cambiarias Nos.18217 del 17 de julio de 2012 y 18513 del 12 de diciembre de 2012.

Así mismo, el acta de entrega suscrita por cada uno de los representantes legales de las sociedades en litigio, en el que se desarrolla la facturación y el *"cierre definitivo de la obra de construcción de infraestructura eléctrica y de datos, así como el suministro e instalación de los bienes y elementos necesarios para la dotación y puesta en funcionamiento del centro de procesamiento de datos principal 'CPD'".* Dicho documento, igualmente adosado con el libelo genitor, relaciona las facturas cambiarias Nos.18377 de 26 de septiembre de 2012, 18502 de 22 de noviembre de 2012, 18503 de 22 de noviembre de 2012, 18504 de 22 de noviembre de 2012, 18490 de 14 de noviembre de 2012, 18685 de 8 de febrero de 2013, 18686 de 8 de febrero de 2013, 18688 de 12 de febrero de 2013, 18745 de 5 de marzo de 2013, 18840 de 2 de mayo de 2013 y 18859 de 9 de mayo 2013.

Luego entonces, teniendo en cuenta que las referidas actas de entrega fueron aportadas por la sociedad gestora de la contienda, se infiere de ellas que la emisión de las facturas tuvo como negocio causal el *"contrato de construcción de infraestructura eléctrica y de datos para el centro de procesamiento de datos SIISA-UAESP"*, pues si se miran en detalle cada uno de los cartulares báculo de la ejecución, en su descripción se relacionan conceptos tales como *"suministro y puesta en marcha de la UAESP", "construcción de infraestructura eléctrica centro de procesamiento de datos"*, *"acometida provisional UAESP"*, *"puntos datos adicionales centro de cómputo"*, *"primer año de soporte y mantenimiento"*, entre otros, los cuales, se asocian al objeto del acuerdo mentado, a saber, la atención de la necesidad de la UAESP en torno a la *"planificación, diseño, suministro, instalación, puesta en marcha, implementación, soporte y mantenimiento del Subsistema CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS PRINCIPAL- CPD PRINCIPAL",* lo que implica que, al tratarse de documentos firmados por los representantes legales de DISTROMEL y MYSI conforme al literal *"b)"* del referido acuerdo hacen parte integral de este.

Súmese a lo anterior, que una vez dispuesto el traslado de la excepción al demandante, este no rebatió tal afirmación, sino por el contrario, allegó el contrato de transacción suscrito por ambas

partes el 27 de diciembre de 2013, en el que manifiesta en la cláusula 1ª:

> *"A. DISTROMEL ANDINA LTDA sucursal de DISTROMEL S.A., celebró el Contrato de Prestación de Servicios No.165E de 2012 con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, (UAESP- adscrita a la Secretaría del Hábitat del Distrito Capital), razón por la cual y para cumplir con parte de sus obligaciones con el distrito Capital subcontrató entre otros a la hoy demandante para que ejecutara los servicios facturados por la sociedad MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.- MYSI S.A., como en efecto ocurrió y se entregó por el hoy Ejecutante.*
>
> *B.- Una vez se cumplieron y ejecutaron por MYSI S.A. todos los servicios a ella contratados para DISTROMEL ANDINA LTDA, se presentaron a la hoy Ejecutada las facturas cambiarias de compraventa correspondientes a los mismos (que más adelante se relacionaran) y ellas fueron recibidas y aceptadas".*

En efecto, en el literal *"F"* del evocado acuerdo transaccional se enuncian cada una de las facturas que son sustento de la presente acción, luego se itera su vinculación sustancial con el *"contrato de construcción de infraestructura eléctrica y de datos para el centro de procesamiento de datos SIISA-UAESP",* y así mismo, de acuerdo con el literal *"d)"* de la cláusula 2ª de este, también con el *"Contrato de Prestación de Servicios No.165E de 2011".*

De otro lado, en relación con la condición a la cual estaba sometido el pago de las obligaciones contenidas en las facturas, como lo arguye la sociedad demandada, los contratos que soportan su exceptiva señalan en lo respectivo, que en contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones de MYSI, DISTROMEL pagará la suma de $2´813.309.664,oo, en el plazo y forma que se indica en la cláusula 7ª[4], la cual, en su tenor literal reza:

> *"Los pagos se realizarán a los cinco días de haber recibo* (sic) *DISTROMEL por parte de la UAESP, los pagos para los hitos estipulados en el Contrato Matriz UAESP- DISTROMEL, que son propios a los hitos de este contrato, teniendo en cuenta los días regulares del sistema Bancario o financiero para la realización canjes y que se haga efectivo el pago de la UAESP a DISTROMEL, más los propios de la realización del trámite y habiéndose cumplido los entregables de cada una de las etapas planteadas, aprobadas por el supervisor del Contrato".*[5]

A su vez, en el parágrafo 2° correspondiente al 70% del valor del contrato en que se soportan las facturas, prevé:

> *"Un segundo pago equivalente al 70% del valor establecido en la cláusula quinta, parágrafo segundo de este contrato, el cual será cancelado cuando sea cancelada el tercer pago de la*

---

[4] Cfr. *"Contrato de construcción de infraestructura eléctrica y de datos para el centro de procesamiento de datos SIISA-UAESP",* folio 69 del cuaderno principal.
[5] *"Contrato de construcción de infraestructura eléctrica y de datos para el centro de procesamiento de datos SIISA-UAESP",* folio 70 del cuaderno principal.

contraprestación del primer componente del Contrato Matriz, el cual se da "contra el suministro e instalación del hardware y software correspondiente al CPD principal, sala de mando y control, subsistema comercial y financiero, subsistema técnico operativo, subsistema portal web, subsistema Contac center y subsistema de PQRs"[6] *y una vez se haya entregado y finalizado la construcción de Infraestructura eléctrica y de datos así como el suministro e instalación de los bienes y elementos necesarios para la dotación y puesta en funcionamiento del CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS PRINCIPAL CPD".*[7]

Así pues, atendiendo a lo anterior, en efecto existe una condición para el pago de las obligaciones incorporadas en las plurievocadas facturas, esto es, el desembolso por parte de la UAESP a DISTROMEL del valor del mentado *"contrato matriz"* una vez se cumplan con las condiciones plasmadas en la cláusula 8ª del mismo, las cuales, en síntesis, consisten en que la aquí ejecutada efectué la entrega de los productos previstos en el cronograma de ejecución del proyecto, tales como, el "*diseño, suministro e instalación del hardware y software correspondiente al CPD principal, sala de mando y control, subsistema comercial y financiero, subsistema técnico operativo, subsistema portal web, subsistema Contac center y subsistema de PQRs"*[8]*,* entre otros, circunstancia que a pesar de que se aduce cumplida por parte de la sociedad demandada, la Unidad Administrativa de Servicios Públicos no ha honrado el pago acordado.

Como evidencia, allega el informe de los estados financieros de DISTROMEL ANDINA LTDA. con corte a junio de 2013, en los que se relaciona dentro del concepto de *"cuentas por cobrar"* el saldo correspondiente a la UAESP, señalando que su cobro depende de la aceptación por parte de dicha entidad, del resultado de las mesas de trabajo y demás trámites administrativos entre Distromel y la UAESP, de conformidad con las cláusulas estipuladas en el contrato 165E.

Nótese que dicho documento contable se encuentra suscrito tanto por el revisor fiscal como por el contador público, profesionales de las ciencias contables y responsables de la contabilidad, revisión y análisis de las operaciones del ente social, siendo atribuible en lo particular al segundo de estos, la fe pública que se predica de sus afirmaciones, por lo que de acuerdo al artículo 777 del Estatuto Tributario[9], es plausible evaluar con la confiabilidad, razonabilidad y credibilidad el informe contable y financiero de entrega aportado, prueba que resulta eficaz, pertinente y suficiente a efectos de acreditar que la UAESP no ha realizado la

---

[6] Esta condición se encuentra igualmente enunciada en el numeral 3 del inciso 8 del literal *"a"* de la cláusula 8ª del *"Contrato de Prestación de Servicios No.165E de 2011".* Ver folio 110 del cuaderno principal.

[7] *"Contrato de construcción de infraestructura eléctrica y de datos para el centro de procesamiento de datos SIISA-UAESP",* folio 71 del cuaderno principal.

[8] Clausula 8ª del *"Contrato de Prestación de Servicios No.165E de 2011",* folios 109 a 111 del cuaderno principal.

[9] Cuando se trata de presentar pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales.

cancelación de los valores establecidos en cada uno de los hitos convenidos en el Contrato Matriz UAESP- DISTROMEL, como condición necesaria para el desembolso en el plazo y forma que se indica en la cláusula 7ª del *"contrato de construcción de infraestructura eléctrica y de datos para el centro de procesamiento de datos SIISA-UAESP".*

Obsérvese que dicho certificado se encuentra respaldado por la factura No.0173 de 19 de noviembre de 2012, emitida por Distromel Andina LTDA. en la cual, figura en la descripción el objeto del contrato 165E, a saber *"contratar el sistema de información integral para el servicio de aseo en el Distrito Capital- SI Misión SIISA-, incluida su planificación, diseño, implementación, operación, actualización, soporte y mantenimiento, con el fin de integrar en una sola plataforma de tecnologías de la información y de las comunicaciones toda la información relativa a la prestación del servicio de aseo en la capital, proporcionando la información necesaria para garantizar su adecuada y eficiente prestación, así como la planeación, coordinación, coordinación, supervisión y control del servicio en la ciudad",* radicada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, junto con la carta dirigida a la UAESP el 21 de noviembre de 2012, requiriendo a la entidad para el pago correspondiente al tercer hito del contrato en mención, esto es, el "*diseño, suministro e instalación del hardware y software correspondiente al CPD principal, sala de mando y control, subsistema comercial y financiero, subsistema técnico operativo, subsistema portal web, subsistema Contac center y subsistema de PQRs",* como consta a folios 126 y 127 del dossier

Así pues, como consta en las anteriores probanzas, existe una condición a la que se sujeta el pago de las obligaciones incorporadas en las facturas báculo de la presente acción, razón por la cual, las mismas no son exigibles hasta tanto no se cumpla dicha estipulación, máxime, si se tiene en cuenta que una vez surtido el traslado de la excepción causal propuesta, la demandante no formuló embate alguno a las afirmaciones de la sociedad ejecutada, ni a las pruebas que como respaldo fueron allegadas con la contestación de la demanda, antes bien, manifestó en el contrato transaccional anteriormente mencionado que:

> *"De acuerdo con lo inicialmente pactado en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre DISTROMEL ANDINA LTDA y MONTAJES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A. – MYSI S.A., la forma de pago estaba condicionada a que la UAESP le pagará (sic) a su contratista DISTROMEL S.A. a través de su sucursal en Colombia DISTROMEL ANDINA LTDA., en su cláusula séptima, parágrafo segundo, se indicó que el 70% del valor establecido en la cláusula quinta, parágrafo segundo del contrato, será cancelado cuando sea cancelado el tercer pago de la contraprestación del primer componente del contrato Matriz. Sin que hasta la fecha se haya cancelado por parte de la UAESP".* (Subrayado por el Despacho).

5. <u>Conclusión</u>:

En este orden de ideas, comoquiera que la prueba documental que obra en el plenario da cuenta que en razón a la cláusula 7ª del *"Contrato de Construcción de Infraestructura Eléctrica y de Datos para el Centro de Procesamiento de Datos de SIISA-UAESP",* suscrito entre DISTROMEL ANDINA LTDA. y *MYSI S.A.*, acuerdo que a su vez se encuentra coligado al *"Contrato de Prestación de Servicios No.165E de 2011",* celebrado entre la demandante y la UAESP, existe una condición sujeta al pago de los servicios y bienes que dieron origen a la emisión de las facturas ejecutadas y que no se ha cumplido.

Por lo discurrido, refulge palmario la prosperidad de la excepción intitulada *"las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título que denominamos- petición antes de tiempo"* y en consecuencia cumple a este estrado negar la ejecución pretendida, condenando en costas a la parte actora ante la improsperidad de sus pretensiones de conformidad con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del C.G.P., levantando las medidas cautelares practicadas para que las mismas sean puestas a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a los artículos 2493, 2494 y 2495 del Código Civil y los cánones normativos 456 y 466 del estatuto procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *"las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título que denominamos- petición antes de tiempo",* formulada por la demandada.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución pretendida por lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, dejándolas a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. Por secretaría ofíciese.

QUINTO: CONDENAR en costas a la sociedad demandante a favor de DISTROMEL ANDINA LTDA., fijando como agencias en derecho la suma de <u>$4'000.000,oo.</u> Liquídense.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

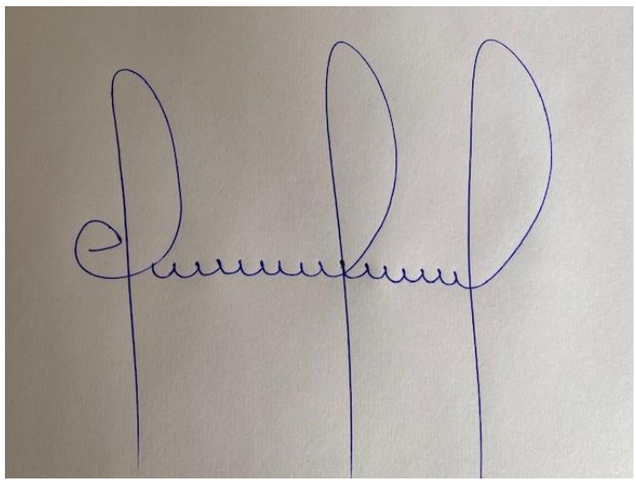

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.**050**
Fijado el **15 DE JULIO DE 2020** a la hora de las **8:00 A.M.**

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.